

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5526 DE 03/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRI FIT S.A.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRI FIT S.A.** con **NIT 800157847-8**, habilitada mediante Resolución No. 101 del 06/06/2016 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRI FIT S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitió que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRI FIT S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. *corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. *la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, es así que, con base en la información que se allegó, se identificó la imposición de dos (02) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **TRI FIT S.A** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre febrero a septiembre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁹ en concordancia con el artículo 36 del CPACA²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **TRI FIT S.A.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	447432 ²¹	06/02/2020	SKO463	Tiquete de pesaje #000090
2	446636 ²²	19/08/2020	SBN786	Tiquete de pesaje #000763

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

¹⁹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. *“FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (..)”*

²¹ Radicado No. 20205320232032 del 11/03/2020

²² Radicado Nos. 20215340960102 del 15/06/2021 y 20215341163462 del 16/07/2021

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRI FIT S.A.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre febrero a agosto de 2020.

De los citados IUIT's descritos en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones logró identificar que los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones procederá a extraer la información registrada en los informes junto a los tiquetes de básculas, así:

No	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	447432	06/02/2020	SKO463	"(...) P.R 17820 Kg Sobrepeso 320 Kg tiquete de bascula 000090 manifiesto No 11728 (...) "	No.000090 expedido por la estación de pesaje báscula Calarcá	17.820 kg
2	446636	19/08/2020	SBN786	"(...)PR 17.560 Kg - Sobrepeso 560 Recibo bascula # 000763 # manifiesto 14106(...)"	No. 000763 expedido por la estación de pesaje Calarcá	17.560 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado - Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	447432	SKO463	17.000	17.820	17.500	320 kg
2	446636	SBN786	17.000	17.560	17.500	60 kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Calarcá" de conformidad con el ticket de bascula No. 000090 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 447432, y No. 000763 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 446636, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²³ y con certificado de calibración²⁴.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRI FIT S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRI FIT S.A.** presuntamente

- (i) permitió que los vehículos de placas SKO463, SBN786 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRI FIT S.A.** con **NIT 800157847-8**, presuntamente permitió que en dos (02) operaciones de transporte, los vehículos descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

²³ obrante en el expediente.

²⁴ Se anexa al presente acto administrativo.

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRI FIT S.A.** con **NIT 800157847-8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁶.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRI FIT S.A.** con **NIT 800157847-8**.

Artículo 3. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRI FIT S.A.** con **NIT 800157847-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento

²⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5526 DE 03/08/2023

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁷.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.03
09:32:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5526 DE 03/08/2023

Notificar:

TRI FIT S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo: jorgebernal@sulogistica.com, jefecontable@sulogistica.com
Dirección: CLL. 66 NRO. 1N-58
Cali - Valle del Cauca

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S
Revisó: Paola Gualtero - Profesional Especializado.

²⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRI FIT
A.
Nit.: 800157847-
8
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 309033-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de marzo de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CLL. 66 NRO. 1N-
58
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: jefecontable@sulogistica
com
Teléfono comercial 1:
4875551
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3:
3176437419
Página web: www.sulogistica.
com

Dirección para notificación judicial: CLL. 66 NRO. 1N-
58
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: jefecontable@sulogistica.
com
Teléfono para notificación 1:
4875551
Teléfono para notificación 2: No
reportó

Teléfono para notificación 3:
3176437419

La persona jurídica TRI FIT S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 488 del 02 de marzo de 1992 Notaria Quinta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1992 con el No. 51294 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRI FIT LTDA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4044 del 31 de diciembre de 2009 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2010 con el No. 2551 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRI FIT S.A. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4077 del 17 de diciembre de 2013 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2014 con el No. 1162 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4295 del 21 de diciembre de 2022 Notaria Quinta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 13556 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 31 de diciembre del año 2029

CERTIFICA:

Por Resolución No. 00101 del 06 de julio de 2016 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2020 con el No. 5539 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

La persona jurídica tendrá como objeto social:

- 1) Actuar como representante o agente comercial de sociedades nacionales o extranjeras.
- 2) La prestación de servicios de operador logístico en toda la cadena de

abastecimiento de sus clientes.

3) Operación logística de eventos en aspectos como control de acceso, montaje y desmontaje, ensamble y desensamble de todo tipo de maquinaria y elementos, alquiler de equipos, mobiliario y todo tipo de elemento que permitan prestar el servicio dentro de dichos eventos para sus clientes y/o directamente.

4) Instalación de escenarios, acomodación, y en general los servicios logísticos en actividades que involucra aglomeraciones.

5) El manejo de la logística de las actividades de transporte urbano, nacional e Internacional.

6) El manejo de la logística de almacenamiento y Cross docking en plataformas o centros de distribución de clientes, o de su propiedad.

7) La conservación, custodia, manejo y distribución, transformación, condicionamiento.

Empaque secundario, ensamble, complemento en procesos de producción, revisión de Procesos de calidad, compra y venta por cuenta de sus clientes o de su propiedad de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera.

8) Administrar toda clase de bienes, bien por cuenta propia o de terceros, arrendar, enajenar, gravar los bienes que componen el patrimonio social.

9) Adquirir a cualquier título y enajenar, da dase de bienes inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorados o hipotecarlos según el caso.

10) Tener derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, Conseguir su registro y cederlo a cualquier título.

11) Importar o exportar los productos de su objeto social o que tengan relación directa con el mismo.

12) Dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses, garantizado y con tal fin gravar la totalidad o parte de los bienes.

13) Adquirir empresas comerciales o industriales cuyo objeto social sea igual o similar a las actividades que constituyen su objeto.

14) Fusionarse o transformarse en una nueva empresa, cuyo objeto social sea análogo o semejante.

15) Constituir sociedades con otras personas o participar como accionista en sociedades ya constituidas.

16) Desarrollar la actividad como agente general de carga y correo para el manejo de mensajería especializada y el manejo de transporte terrestre y aéreo para toda clase de bienes muebles y enseres y en general todo tipo de mercancías nacionales e Internacionales, como operación logística de transporte.

17) Realizar transporte nacional e internacional de carga líquida o seca, y pasajeros con los países que Colombia tenga suscritos pactos o tratados internacionales; transporte público de carga en vehículos de propiedad de la sociedad, de los socios o de terceros que se afilien a ella, en todas las rutas, del país; comprar automotores para transporte de pasajeros o de carga que serán afiliados a empresas que estén legalmente constituidas para prestar este servicio público.

18) Realizar transporte de maquinaria pesada en cama baja y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, transporte de mercancías sobredimensionales, extralargas, extra altas, y extrapesadas.

19) Presentarse a licitaciones públicas y/o privadas nacionales e internacionales y otorgar todas las garantías que las ofertas y los contratos que se le adjudiquen, requieran, o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal.

20) Participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción distribución y ventas de productos y/o artículos de todo tipo.

21) Producir, distribuir, vender ensamblar, permutar o enajenar a cualquier título, toda clase de bienes y servicios, en especial artículos de cuero, tela y sintéticos de toda clase, accesorios y complementos para los mismos producidos en el país o fuera de el.

22) Adquirir o realizar toda clase de instalaciones industriales, explotarlas mercantilmente y/o administrarlas tales como talleres de mantenimiento

reparación y/o revisión, almacenes de distribución o venta y similares.

23) contratar se seleccionar, entrenar y evaluar personal tanto para su propia organización como para terceros.

24) En general celebrar cualquier operación mercantil, civil, industrial financiera, celebrar los contratos que fueran menester, otorgar, girar, librar, endosar o realizar a totalidad de actos y operaciones de la ley, para los títulos valor, siempre y cuando guarden relación con los objetivos sociales y en general ejercer ampliamente el comercio dentro de sus fines y objetivos.

25) Realizar toda actividad relacionada con la importación y exportación de toda clase de maquinaria, bienes y equipo en general, en desarrollo de su objeto social.

26) Instalación, diseño, construcción y montaje de instalaciones eléctricas, sistemas de energía renovable, circuitos cerrados de televisión, alarmas de seguridad, domótica y automatismos, circuitos de seguridad, y la elaboración de paneles solares y de energía.

27) Podrá llevar a cabo importaciones y exportaciones de instalaciones eléctricas, sistemas de energía renovables circuitos cerrados de televisión, alarmas de seguridad, domótica y automatismo: circuitos de seguridad, y paneles solares y de energía y todo aquello que tenga relación con la instalación y comercialización de paneles solares.

CERTIFICA:

Prohibiciones. La sociedad sólo podrá constituirse garante de las obligaciones de sus accionistas, o de terceros, con la firma del representante legal principal o de su primer suplente, existiendo prohibición para los otros representantes legales suplentes, quienes sólo lo podrán realizar previa autorización de la junta directiva.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$800,000,000
No. de acciones: 80,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$700,000,000
No. de acciones: 70,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$700,000,000
No. de acciones: 70,000
Valor nominal: \$10,000

CERTIFICA:

GERENTE. La sociedad tendrá un Gerente que tendrá la representación legal de la sociedad. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales ordenadas por la junta directiva de la sociedad y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no corresponden a la junta o a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él. La designación del Gerente, el límite de la cuantía en que puede comprometer a la sociedad y la fijación de su

remuneración corresponden a la junta directiva de la sociedad. El Gerente podrá realizar todo tipo de actos y contratos y no tendrá limitación alguna en cuanto su cuantía para la celebración de los mismos. Parágrafo: En estos mismos términos lo reemplazarán el primer y segundo suplente del gerente.

SUPLENTES. El Gerente y representante legal de la sociedad podrá tener dos o más o suplentes. El primer y segundo suplente del Gerente y representante legal, lo reemplazarán con las mismas atribuciones, facultades y cuantía; en sus faltas temporales y absolutas, Los demás suplentes del Gerente, es decir, el tercero y demás si los hubiere, tendrán limitación en operaciones relacionadas con la enajenación de activos, para lo cual requerirán autorización de la Junta Directiva. Igualmente tendrán limitación en la cuantía para la realización de actos y contratos cuando la operación exceda 900 SMLMV.

Los suplentes del Gerente serán nombrados por la Junta Directiva de la sociedad, para un período igual al del Gerente.

CERTIFICA:

Funciones y facultades del Gerente. En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del código de comercio son funciones y facultades del gerente de la sociedad las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva de la sociedad; b) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales, que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; c) Cuidar de la recaudación e inversión de los ingresos o fondos de la sociedad; d) Orientar y supervisar la contabilidad de la sociedad y la conservación de sus archivos, asegurándose que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica; e) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos; f) Presentar a la junta directiva de la sociedad el presupuesto anual de ingresos y egresos; g) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la junta directiva de la sociedad un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende; h) Presentar a la asamblea general de accionistas, en unión de la junta directiva de la sociedad, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley; i) Nombrar o designar el personal de empleados de la sociedad, con excepción de los auxiliares del revisor fiscal, así como disponer sobre reconocimientos y bonificaciones; j) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo estime conveniente; k) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la sociedad, así como todos y cada uno de los que sean necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines; l) Para efectos de la celebración de todo acto o contrato, de cualquier naturaleza, el representante legal principal queda ampliamente facultado y autorizado para ejecutarlo y celebrarlo, sin límite alguno de cuantía. Parágrafo: Los representantes legales suplentes deberán pedir autorización a la junta directiva para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato, cuya cuantía exceda de 900 smlmv, así como para los casos de enajenación de activos; a excepción del primer suplente quien cuenta con las mismas facultades y atribuciones del representante legal principal; (m) Garantizar obligaciones de sus accionistas, o de terceros, con la firma del representante legal principal o de su primer suplente; los otros suplentes del gerente requerirán autorización de la junta directiva(n) Cumplir las demás funciones que le correspondan según la ley o estos estatutos.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4044 del 31 de diciembre de 2009, de Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2010 con el No. 2553 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	JUAN	FERNANDO	MEJIA PEREZ	C.C.
16767377					
PRINCIPAL					

CERTIFICA:

Por Acta No. 11 del 15 de diciembre de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2015 con el No. 24653 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
PRIMER REPRESENTANTE		MARTHA	CECILIA	PEREZ CASTAÑO	C.C.
38991157					
LEGAL					
SUPLENTE					
SEGUNDO REPRESENTANTE		JORGE	ALBERTO	BERNAL RAMIREZ	C.C.
79463567					
LEGAL					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4044 del 31 de diciembre de 2009, de Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2010 con el No. 2552 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
JUAN	FERNANDO	MEJIA	PEREZ		C.C.
16767377					
MARTHA	CECILIA	PEREZ			C.C.
38991157					
CASTAÑO					
MARIA	LUCIA	GOMEZ	ZAFRA		C.C.
66818785					
SUPLENTES					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
JORGE	ALBERTO	BERNAL			C.C.
79463567					
RAMIREZ					

CERTIFICA:

Por Acta No. 076 del 29 de septiembre de 2022, de Asamblea De Accionistas,

inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2022 con el No. 18107 del Libro IX, se designó a:

CARGO						NOMBRE
IDENTIFICACIÓN						
REVISOR FISCAL	JESUS	ARTURO	RAMIREZ	ARANGO		C.C.
6385779						
PRINCIPAL					T.P.36101-T	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO						
INSCRIPCIÓN						
E.P. 536 del 09/02/1994 de Notaria Sexta de Cali					74705 de 22/02/1994	
Libro IX						
E.P. 1806 del 06/11/1998 de Notaria Quince de Cali					7904 de 18/11/1998	
Libro IX						
E.P. 4943 del 29/12/2000 de Notaria Decima de Cali				536 de 25/01/2001	Libro IX	
E.P. 2424 del 15/07/2002 de Notaria Primera de Cali				13440 de 19/07/2002		
Libro IX						
E.P. 5701 del 17/11/2004 de Notaria Tercera de Cali				12456 de 19/11/2004		
Libro IX						
E.P. 3947 del 27/09/2005 de Notaria Sexta de Cali				12620 de 09/11/2005		
Libro IX						
E.P. 4112 del 03/10/2005 de Notaria Sexta de Cali				12625 de 09/11/2005		
Libro IX						
E.P. 772 del 03/03/2006 de Notaria Once de Cali				3567 de 23/03/2006		
Libro IX						
E.P. 115 del 21/01/2008 de Notaria Sexta de Cali				838 de 25/01/2008	Libro IX	
E.P. 2620 del 08/09/2009 de Notaria Sexta de Cali				10716 de 17/09/2009		
Libro IX						
E.P. 2620 del 08/09/2009 de Notaria Sexta de Cali				10717 de 17/09/2009		
Libro IX						
E.P. 4044 del 31/12/2009 de Notaria Sexta de Cali				2551 de 05/03/2010		
Libro IX						
E.P. 4077 del 17/12/2013 de Notaria Sexta de Cali				1162 de 28/01/2014		
Libro IX						
E.P. 208 del 02/02/2016 de Notaria Quinta de Cali				2174 de 17/02/2016		
Libro IX						
E.P. 1345 del 28/04/2016 de Notaria Sexta de Cali				8805 de 26/05/2016		
Libro IX						
E.P. 1416 del 22/05/2018 de Notaria Quinta de Cali				9429 de 23/05/2018		
Libro IX						
E.P. 2907 del 10/09/2021 de Notaria Quinta de Cali				17624 de 29/09/2021		
Libro IX						
E.P. 4295 del 21/12/2022 de Notaria Quinta de Cali				13556 de 21/07/2023		
Libro IX						

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210
Otras actividades Código CIIU: 8230

CERTIFICA:

Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO (A) el 04 de agosto de 2004 De la apertura del establecimiento de comercio. 640377-2 DEPRISA UNICENTRO
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 04 de agosto de 2004 De la apertura del establecimiento de comercio. 640377-2 DEPRISA UNICENTRO
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de julio de 2007 De la apertura del establecimiento de comercio. 715870-2 DEPRISA VALLE DEL LILI
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO (A) el 15 de febrero de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 651380-2 AVIANCA SERVICIOS POSTALES AGENCIA COSMOCENTRO
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 15 de febrero de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 651380-2 AVIANCA SERVICIOS POSTALES AGENCIA COSMOCENTRO
Que BOMBEROS Fue INFORMADO (A) el 15 de febrero de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 651380- 2 AVIANCA SERVICIOS POSTALES AGENCIA COSMOCENTRO

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRI FIT
Matrícula No.: 309034-2
Fecha de matricula: 18 de marzo de 1992
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 36 A No. 10 170
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: AVIANCA SERVICIOS POSTALES AGENCIA EXITO NORTE
Matrícula No.: 542924-2
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2000
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 3 F # 52 NORTE - 46
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: AVIANCA SERVICIOS POSTALES AGENCIA EXITO SAN FERNANDO
Matrícula No.: 542925-2
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2000
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 5 No. 38 D 27
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: DEPRISA UNICENTRO
Matrícula No.: 640377-2
Fecha de matrícula: 02 de agosto de 2004
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 100 # 5 - 169 LC 136 PASILLO 4
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: AVIANCA SERVICIOS POSTALES AGENCIA COSMOCENTRO
Matrícula No.: 651380-2
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO LOCAL 282C
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: DEPRISA VALLE DEL LILI
Matrícula No.: 715870-2
Fecha de matrícula: 28 de junio de 2007

Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 98 B # 25 - 130 LC 35
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: DEPRISA PASARELA
Matrícula No.: 775969-2
Fecha de matricula: 08 de octubre de 2009
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5 # 23 D NORTE - 93 LC 21 DE CALI
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: DEPRISA ACOPI
Matrícula No.: 866688-2
Fecha de matricula: 13 de marzo de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 36A No. 10 170
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

Nombre: DEPRISA CALLE 17
Matrícula No.: 928990-2
Fecha de matricula: 12 de junio de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 6 # 17 - 40
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: DEPRISA TAQUILLA 66
Matrícula No.: 930907-2
Fecha de matricula: 10 de julio de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 66 No. 1N 54
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES TRI FIT
Matrícula No.: 1108617-2
Fecha de matricula: 16 de febrero de 2021
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 66 # 1 N - 58
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: PALMETO
Matrícula No.: 1167974-2
Fecha de matricula: 13 de octubre de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 9 # 48 - 81
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Inscripción: 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 1999 NÚMERO 102 DEL LIBRO XII

CERTIFICA:

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Inscripción: 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000 NÚMERO 59 DEL LIBRO XII

CERTIFICA:

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Documento: 800.157.847-8
Inscripción: 25 DE ABRIL DEL AÑO 2019 NÚMERO 2 DEL LIBRO XII
Empresario: LATIN LOGISTICS COLOMBIA SAS
Agente: TRI FIT S.A.
Territorio: COLOMBIANO

CERTIFICA:

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Documento: 800157847-8
Inscripción: 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019 NÚMERO 7 DEL LIBRO XII
Empresario: LATIN LOGISTICS COLOMBIA S.A.S Y/O LATINCO
Agente: TRI FIT S.A.
Territorio: COLOMBIANO
Duración: 01-MAR-2022

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$17,529,030,053

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6073
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jefecontable@sulogistica.com - jefecontable@sulogistica.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330055265 de 03-08-2023
Fecha envío:	2023-08-03 13:43
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 13:44:45</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 3 18:44:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 13:44:46</p>	<p>Aug 3 13:44:46 cl-t205-282cl postfix/smtplib[29786]: 04F6F1248788: to=<jefecontable@sulogistica.com>, relay=mail1.correopremium.com[190.8.177.32]:25, delay=0.86, delays=0.12/0/0.42/0.32, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4RGySZ5Rn5z3P2HP)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 14:25:02</p>	<p>Dirección IP: 190.121.138.86 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 14:25:12</p>	<p>Dirección IP: 190.121.138.86 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20235330055265 de 03-08-2023

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRI FIT S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Expediente_TRI_FIT_SA.pdf	7fd8cb66100434380daaf348bbec512b43c6332d8a2fc62277416e2286b09624451ac9720eb2b758a2a598006605e1ffc123d903633e086c336b3ec363164b1
5526.pdf	1aaef968680064b1862ee8fc4d08f7ccda4f1e3aa3da0bb85de028dc754feb1a64d2bf899a113b99b9df3bdcaf260187b2156f52c2ed54cd868e463ef46964eb
cuerpocorreo.html	567348ccaacee875ba86b48dc0e21687a6b4b2c5d37838649a134598a34a31c083dbe6b931d21d42dba57216ae2e91ec07c92670ddb8bdfebb8ed6641777f4d4

 Descargas

Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 190.121.138.86 **el día:** 2023-08-03 14:31:00

Archivo: 5526.pdf **desde:** 190.121.138.86 **el día:** 2023-08-03 14:26:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6088
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jorgebernal@sulogistica.com - jorgebernal@sulogistica.com
Asunto:	Remisión Expediente Resolución 20235330055265 de 03-08-2023
Fecha envío:	2023-08-03 16:20
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 16:57:39</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 3 21:57:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 16:57:40</p>	<p>Aug 3 16:57:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[28232]: 0526F124885F: to=<jorgebernal@sulogistica.com>, relay=mail1.correopremium.com[190.8.177.32]:25, delay=0.93, delays=0.1/0/0.47/0.36, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4RH2185th4z3P1yx)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 18:59:40</p>	<p>Dirección IP: 181.68.142.175 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/115.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

TRI FIT S.A.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito adjuntarle expediente corregido de la resolución No. 5526 de 03/08/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que por solicitud del area, se realiza de nuevo el envío del respectivo expediente.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Expediente_TRI_FIT_SA.pdf	70ff34f78b41acd38a5f9e1e3368ada5bd95e3a007fff34a44bfb9daa9844b7126831c38e095f74c986ed9bc8569a19bda1f6669ceb21198ae54f83fc189a530
cuerpocorreo.html	5d516f1848ddb720c5ca26519d7d01696b157bdec39e593cd62e00d82ef70d0c6cf75e875f9d8ca35570cb075124d21b64ce065bdaf99d70de3010df3345ec20

Descargas

Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 181.68.142.175 **el día:** 2023-08-03 19:00:04
Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 181.68.142.175 **el día:** 2023-08-03 19:00:53
Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 181.68.142.175 **el día:** 2023-08-03 19:12:53

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6074
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jorgebernal@sulogistica.com - jorgebernal@sulogistica.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330055265 de 03-08-2023
Fecha envío:	2023-08-03 13:43
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 13:44:45	Tiempo de firmado: Aug 3 18:44:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 13:44:46	Aug 3 13:44:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[21034]: 7DB971248757: to=<jorgebernal@sulogistica.com>, relay=mail1.correopremium.com[190.8.177.32]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.97/0.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4RGySZ5J9fz3P2Bb)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 16:08:12	Dirección IP: 190.121.138.86 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/115.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRI FIT S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Expediente_TRI_FIT_SA.pdf	7fd8cb66100434380daaaf348bbec512b43c6332d8a2fc62277416e2286b09624451ac9720eb2b758a2a598006605e1ffc123d903633e086c336b3ec363164b1
5526.pdf	1aaef968680064b1862ee8fc4d08f7ccda4f1e3aa3da0bb85de028dc754feb1a64d2bf899a113b99b9df3bdcaf260187b2156f52c2ed54cd868e463ef46964eb
cuerpocorreo.html	567348ccaacee875ba86b48dc0e21687a6b4b2c5d37838649a134598a34a31c083dbe6b931d21d42dba57216ae2e91ec07c92670ddb8bdfebb8ed6641777f4d4

 Descargas

Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 190.121.138.86 **el día:** 2023-08-03 16:09:19

Archivo: 5526.pdf **desde:** 190.121.138.86 **el día:** 2023-08-03 16:08:27

Archivo: 5526.pdf **desde:** 190.121.138.86 **el día:** 2023-08-03 16:31:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6087
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jefecontable@sulogistica.com - jefecontable@sulogistica.com
Asunto:	Remisión Expediente Resolución 20235330055265 de 03-08-2023
Fecha envío:	2023-08-03 16:20
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 16:58:21</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 3 21:58:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 16:58:22</p>	<p>Aug 3 16:58:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[28214]: 8B0051248850: to=<jefecontable@sulogistica.com>, relay=mail1.correopremium.com[190.8.177.32]:25, delay=0.76, delays=0.12/0.02/0.46/0.17, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4RH2ly1X4Bz3P2P0)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/03 Hora: 19:44:05</p>	<p>Dirección IP: 161.18.95.182 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

TRI FIT S.A.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito adjuntarle expediente corregido de la resolución No. 5526 de 03/08/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que por solicitud del area, se realiza de nuevo el envío del respectivo expediente.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Expediente_TRI_FIT_SA.pdf	70ff34f78b41acd38a5f9e1e3368ada5bd95e3a007fff34a44bfb9daa9844b7126831c38e095f74c986ed9bc8569a19bda1f6669ceb21198ae54f83fc189a530
cuerpocorreo.html	5d516f1848ddb720c5ca26519d7d01696b157bdec39e593cd62e00d82ef70d0c6cf75e875f9d8ca35570cb075124d21b64ce065bdaf99d70de3010df3345ec20

Descargas

Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 161.18.95.182 **el día:** 2023-08-03 19:44:23

Archivo: Expediente_TRI_FIT_SA.pdf **desde:** 161.18.95.182 **el día:** 2023-08-03 19:44:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

